



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Intendencia Tucumana"

SENTENCIA Nro. 264 121

Expte. N° 272/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...19...días del mes de...AGOSTO..... de 2021 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "R.F. y J. BUDEGUER S.R.L. s/ RECURSO DE APELACION", EXPTE. N° 272/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 8771/376/D/2015; y

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 2430/2434 del expediente DGR N° 8771-376-D-2015 se presenta el contribuyente RF y J BUDEGUER S.R.L., por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 174/20 de fecha 28/05/2020, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió hacer lugar parcialmente la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 204-2015.

Como agravios que fundamentan su apelación, el contribuyente plantea los siguientes.

En primer lugar, aduce la aplicación de la Ley 9.013 y, por ende, la condonación de la deuda. A tales efectos, realiza una interpretación de los alcances del art. 7 de la Ley 9.013, afirmando que los presupuestos fijados por esa norma se encuentran reunidos en el caso; ello es, que al 31 de marzo de 2017 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción.

En segundo lugar, alega que la resolución, como tal, es nula, ya que a su entender los requisitos esenciales del acto administrativo no están reunidos en el caso. Aduce vicios en la causa del acto, en la motivación, y en el procedimiento.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En tercer lugar, el apelante aduce que la DGR ha omitido buscar la verdad material del caso, en el sentido de que el organismo cuenta con toda la información necesaria para verificar si un proveedor adeudaba suma de dinero alguna.

En cuarto lugar, alega que la DGR se rehusó a aportar los llamados estados de cuenta; prueba ésta que reputa esencial para la probanza de su posición. En la misma línea plantea que la posición del organismo fiscal implica la producción de prueba de imposible cumplimiento, al no corresponderle al agente de retención la demostración de que el sujeto pasible de retención presentó la correspondiente declaración jurada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el periodo en que se efectuó, por parte del agente, la operación de compra, locación y/o prestación de servicios.

En quinto lugar, el apelante manifiesta que la resolución apelada no tuvo en cuenta que existirían operaciones que no tuvieron sustento territorial de la Provincia de Tucumán (conforme art. 35 de la Resolución General de la Comisión Arbitral).

Finalmente, el apelante ofrece pruebas (documental e informativa) y hace reserva del caso federal.

II.- A fs. 01/09 y siguientes del Expte. 272/926/2020, comparece la representación del organismo fiscal, contesta el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicita el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En honor a la brevedad, damos por reproducidos aquí sus argumentaciones.

Finalmente, la representación del organismo fiscal ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 15/17 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 174/2021, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 174/20, dictada con fecha 28/05/2020 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, es ajustada a derecho.

IV.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el organismo fiscal inició oportunamente sobre el contribuyente RF y J BUDEGUER S.R.L. una fiscalización tendiente a controlar el cumplimiento de su rol como Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de los periodos fiscales comprendidos entre el 04/2011 y el 12/2012.

Luego de ciertos requerimientos de información y documentación (los que fueron parcialmente evacuados), la DGR emitió el Acta de Deuda n° A 204-2015, determinando obligaciones tributarias de RF y J BUDEGUER S.R.L. en el mencionado impuesto, por haber omitido actuar como Agente de Retención de ese impuesto.

A raíz de las impugnaciones formuladas por el contribuyente en contra de la mencionada acta de deuda la DGR emitió la Resolución D 174/20, por medio de la cual confirmó parcialmente el Acta de Deuda n° A 204-2015.

A fs. 2430/2434 de este expediente se presenta RF y J BUDEGUER S.R.L., por medio de apoderado, e interpone recurso de apelación en contra de la Resolución. Su agravio, como se adelantó, se centra básicamente en que si el obligado principal ingresó el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no puede entonces reclamársele al Agente de Retención su omisión de actuar como tal, ya que el crédito fiscal está suficientemente satisfecho.

IV.2. Sentado lo que antecede, a continuación me avocaré al análisis de las cuestiones de fondo discutidas en estos actuados.

Adelanto mi opinión en el sentido que la posición esgrimida por el apelante no puede prosperar.

En primer lugar, en relación con la defensa de condonación de la deuda opuesta, entiendo que ella debe descartarse toda vez que, con fecha 08/08/2016, la DGR inició una demanda de embargo preventivo por todos los periodos incluidos en el certificado de deuda. Dicha demanda tuvo como efecto interrumpir oportunamente

[Handwritten signature]
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]
Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

los plazos de prescripción que estaban corriendo a ese momento, de modo tal que no resultan aplicables al caso las previsiones normativas alegadas por el apelante. La norma no hace distinciones entre tiempos pasados o presentes y solo requiere que se haya interrumpido el curso de la prescripción, lo que a mi juicio sucedió en estos actuados.

En segundo lugar, respecto al planteo de nulidad de la resolución esgrimida por el apelante, entiendo que dicho argumento debe descartarse también. En efecto, y más allá de la abundancia de alegaciones efectuadas por el apelante a este respecto, lo cierto es que el acto administrativo se encuentra, a mi juicio, suficientemente fundamentado y respaldado en lo que hace a sus elementos esenciales: causa, motivación y procedimiento.

Habiendo efectuado un profundo análisis del expediente observo no solo que la resolución se encuentra suficiente y correctamente fundada en la legislación vigente, sino también que el procedimiento de verificación y determinación de oficio fue correctamente efectuado, en el sentido que el contribuyente –en todo momento- tuvo oportunidad de defensa y probanza de sus alegaciones. De modo que las extensas alegaciones efectuadas a este respecto en su recurso de apelación no pasan de ser meras objeciones formales que carecen de anclaje en los antecedentes de este procedimiento.

Especial mención a este respecto –y sobre lo que volveremos más abajo y que es lo que sella la suerte adversa de esta presentación- merece el hecho de que el apelante, pese a haberse abierto a prueba el expediente en oportunidad de la impugnación del Acta de Deuda, no produjo ninguna de las pruebas ofrecidas tendientes a la probanza de sus alegaciones, lo que claramente sella la suerte adversa de su posición. En efecto, no produjo ni logró demostrar que los terceros sujetos respecto a quienes no efectuó las retenciones, al vencimiento de su propia obligación, ingresar la totalidad del impuesto determinado por aplicación de las normas vigentes. Como dije, esta circunstancia priva virtualmente a la apelación de eficacia impugnatoria de la Resolución N° D 174-20.

En tercer lugar, el apelante aduce que la DGR no puede reclamar la deuda al responsable solidario sin verificar si se ingresó el tributo previamente por parte del



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

sujeto principal de la obligación tributaria (a todo ello apuntan sus alegaciones relativas a omisión de búsqueda de la verdad material, prueba de imposible cumplimiento, etc.).

Ahora bien, con respecto a este agravio, nuevamente, no podemos dejar de señalar que el organismo fiscal efectivamente atendió esta defensa en la etapa administrativa y abrió el expediente a pruebas a los efectos de que el apelante procediera a probar este extremo mediante la prueba de oficios y pericial contable por él propuesta en su escrito de impugnación del Acta de Deuda. Pero, el mismo apelante por su propia decisión o negligencia no produjo ninguna prueba tendiente a acreditar este extremo, lo cual lo convierte en un agravio aparente.

En efecto, al momento de presentar su escrito de impugnación ante la Autoridad de Aplicación, el recurrente ofrece prueba informativa y pericial contable que luego reitera en esta etapa. No obstante, del expediente administrativo (fs. 2389 y siguientes) surge el Organismo Fiscal notificó el procedimiento de apertura a prueba por el término de 20 (veinte) días conforme el art. 120° del C.T.P. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, en lo atinente a la prueba informativa ofrecida, el contribuyente no presentó oficio alguno ni acreditó el diligenciamiento de ninguno de ellos, mientras que, en relación a la prueba pericial, la firma no presentó el informe pericial correspondiente por lo que se tiene por desistida la misma conforme lo previsto en el art. 15° del Decreto N° 167/3-18. En virtud de lo manifestado, se advierte un indudable accionar negligente por parte del contribuyente en la producción de las pruebas ofrecidas durante la etapa impugnatoria del presente proceso, no pudiendo en esta etapa pretender suplir dicha negligencia en su accionar.

Como se puede apreciar, en esta instancia no se ha probado ninguno de los extremos invocados en el escrito de apelación.

V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: **I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por RF y J BUDEGUER S.R.L., CUIT 30-62091992-2 y, por consiguiente, confirmar la Resolución D 174/20 de fecha 28/05/2020.

JR
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

Artículo 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por RF y J BUDEGUER S.R.L., CUIT 30-62091992-2 y, por consiguiente, confirmar la Resolución D 174/20 de fecha 28/05/2020.

Artículo 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

emi


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION